



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 527

**Radicado:** 76001-33-33-006-2008-00097-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Miguel Fernández Sarria  
[greysi365@gmail.com](mailto:greysi365@gmail.com)  
[Jairo-duran@hotmail.com](mailto:Jairo-duran@hotmail.com)  
**Ejecutado:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[alcadena@valledelcauca.gov.co](mailto:alcadena@valledelcauca.gov.co)

Habiéndose requerido nuevamente al Departamento del Valle del Cauca para que allegue al plenario certificación de una cuenta bancaria habilitada en la que se debe realizar el abono del depósito judicial 802724, se tiene que, al respecto, en memorial allegado el 1 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se narra lo siguiente:

*«En cumplimiento a lo requerido mediante auto interlocutorio No. 768 del 29 de junio de 2022, se allega certificación bancaria otorgada por la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas con Sade 7109 del 19 de julio de 2022, mediante la cual se prueba que la cuenta de ahorros No. 180148082 del Banco de Bogotá se encuentra “ACTIVA” desde el 7 de marzo de 2001, razón por la cual se solicita amablemente insistir en la consignación de depósito a órdenes del Depto del Valle del Cauca – por ser esta la cuenta destinada contablemente a Fdos Comunes con Nit 8903990295, en la cual se vienen surtiendo depósitos por diferentes conceptos, se encuentra actualmente activa y que posiblemente de los hechos expuestos por su Despacho mediante el auto 768 se deduce que la razón de inhabilidad obedece a la antelación de un dígito adicional “0” según certificación anteriormente aportada con fecha 15 de diciembre de 2021».*

En consideración a este memorial, encuentra el Despacho que efectivamente mediante auto interlocutorio No. 147 del 11 de marzo de 2022<sup>2</sup>, se ordenó el abono del referido depósito judicial a la cuenta de ahorros No. **0180148082** del Banco de Bogotá, comoquiera que tal número de cuenta correspondía con la certificación del 15 de diciembre de 2021 allegada al plenario<sup>3</sup>.

Dicho abono fue rechazado el 30 de marzo de 2022<sup>4</sup>, debido a que ese número de cuenta es inválido, tal como se muestra en la siguiente imagen:

<sup>1</sup> Registro No. 114 del índice en SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 14 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 20 del expediente electrónico.

**De:** depositos.judiciales@bancoagrario.gov.co <depositos.judiciales@bancoagrario.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de marzo de 2022 8:00

**Para:** Julian Andres Velasco Alban <jvelasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rechazo Pago

Señor usuario la transacción N°362709957 por valor de 74906046,00 a la cuenta de ahorros N° \*\*\*\*\*8082 del Banco BANCO DE BOGOTA fue rechazada por Numero de Cuenta Invalido, los depósitos se encuentran disponibles para la generación de una nueva transacción. Ya puede consultar el estado de los depósitos

LOS MENSAJES DE CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDOS A TRAVÉS DE CUENTAS DE CORREO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NO SE CONSIDERAN CORRESPONDENCIA PRIVADA, PORQUE ESTAS CUENTAS TIENEN COMO FINALIDAD LA TRANSMISIÓN DE DATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL BANCO. POR FAVOR SÓLO IMPRIMA ESTE CORREO DE SER NECESARIO.

Ahora bien, la parte demandada aporta una nueva certificación, en la cual consta el mismo número de cuenta bancaria, salvo el dígito "0" inicial y adicional que aparecía en la certificación del 15 de diciembre de 2021.

**Banco de Bogotá** 

---

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa DEPTO DEL VALLE FDOS COMUNES identificado(a) con NIT 8903990295 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA DE AHORROS No. 180148082 desde el 7 de Marzo de 2001, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 7 de Julio de 2022, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO  
Gerencia de soluciones para el cliente  
Banco de Bogotá

Así las cosas, dada esta novedad, el Despacho procederá a ordenar el abono del depósito judicial a favor del Departamento del Valle del Cauca, identificado con Nit 890.399.029-5, en la cuenta de ahorros No. **180148082** del Banco de Bogotá S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Primero.** Hágase efectivo el abono del Depósito Judicial:

No. de Depósito	Valor \$	No. de Orden	Radicado
802724	\$74'906.046	97	2008-00097

A favor del **Departamento del Valle del Cauca**, identificado con **Nit. 890.399.029-5**, en la **cuenta de ahorros No. 180148082 del Banco de Bogotá S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 528

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00247-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ  
[kevinsabogado2018@gmail.com](mailto:kevinsabogado2018@gmail.com)  
[albert.castellanos@buzonejercito.mil.co](mailto:albert.castellanos@buzonejercito.mil.co)  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 093 del 10 de febrero de 2022, que señaló como falencias:

*«- De la revisión de la constancia de trámite conciliatorio expedida por la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos, vista de folios 52 a 54 del archivo 01 del expediente digital, se observa que en las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial no obra como acto administrativo a demandar la orden administrativa de personal No. 1143 del 1 de marzo de 2021, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, por lo cual debe allegarse el documento que acredite haberse agotado tal requisito de procedibilidad frente al mencionado acto administrativo.*

*-En ese mismo sentido, no se allegó al plenario copia de la orden administrativa de personal No. 1143 del 1 de marzo de 2021, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA»*

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 23 de febrero de 2022<sup>1</sup>, esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital, a través del cual reformula las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir la pretensión anulatoria de la orden administrativa de personal No. 1143 del 1 de marzo de 2021.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, conforme a la subsanación, ahora la demanda radica exclusivamente en el juicio de legalidad sobre el Acta No. 095709 del 11 de febrero de 2021, por la cual el Comité de Evaluación de los Suboficiales del Arma de Caballería, emitió como recomendación el no ascenso del demandante al grado inmediatamente superior, esto es, a Sargento Primero, con sustento en lo consagrado en los artículos 52 y 54 del Decreto Ley 1790 de 2000.

Así entonces, entiende el Despacho que el acto administrativo demandado se estima como aquel que hace imposible continuar con la actuación (artículo 43 del

---

<sup>1</sup>Archivo 05 del expediente electrónico

CPACA), en la medida que, sin la recomendación favorable, cesa la oportunidad de ascender en el Ejército Nacional.

De esta manera, le corresponde al Despacho calificar si tal y como está planteada la demanda, atiende el requisito de oportunidad dispuesto en el artículo 164 del CPACA:

«**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales: [...]**» (negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, sostiene el demandante que el acto demandado de fecha 11 de febrero de 2021, i) le fue notificado por correo electrónico el 9 de abril de 2021<sup>2</sup>, y, además, se encuentra acreditado en el plenario que, ii) la solicitud de conciliación extrajudicial la radicó el 3 de junio de 2021<sup>3</sup>, iii) la constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial fue expedida el 9 de agosto de 2021<sup>4</sup> y, iv) la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que, aparentemente, el acto administrativo le fue notificado mediante correo electrónico el 9 de abril de 2021, la cual se dio en respuesta a la petición que con tal cometido presentó el demandante el 16 de marzo de 2021<sup>6</sup>.

Se podría inferir que tal notificación electrónica fue efectuada a las cuentas de correo <albert.castellanosuzonejercito.mil.co> y <crav1611gmail.com> relacionadas al final de la petición del 16 de marzo de 2021, en observancia de las previsiones del artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020 (vigente para ese entonces y hasta el 30 de junio de 2022), en concordancia con la Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud; el primero, en cuanto regulaba la comunicación o notificación de los actos administrativos hasta que permaneció vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud (30 de junio de 2022, según Resolución No. 666 de 2022, expedida por dicha autoridad administrativa) y, la otra, que prorrogó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional desde el 1 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2021, la cual fue declarada por medio de la Resolución 385 de 2020 y, prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Para mejor comprensión, a continuación, se transcribe el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020:

---

<sup>2</sup> Folio 4 del archivo 05 del expediente electrónico (hecho No. 10).

<sup>3</sup> Folio 52, archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Folios 52 – 54, archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Folio 59, archivo 01 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Folio 4, archivo 05 del expediente electrónico (hecho No. 8) y folios 30-36 [petición] *ibidem*.

**«ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.»**

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

**El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.»**

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

**PARAGRAFO.** *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (negrilla y subrayado del Despacho).*

No obstante lo dicho, el Despacho no observa prueba de dicha notificación electrónica, como para analizar si cumplió a cabalidad con los requisitos estatuidos en el inciso 3° de la norma acabada de citar, por lo tanto, no se puede dar por sentado que se haya efectuado en debida forma.

Sin embargo, la parte demandante en los hechos Nos. 9 y 10<sup>7</sup> del escrito de subsanación, narra lo que a continuación se transcribe:

*«9. El 09 de abril de 2021, mediante radicado No. 2021305000715041, se entregó respuesta de la petición incoada por el Sargento Castellanos, donde le indican que una vez verificados “los archivos físicos y magnéticos de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal de acuerdo al proceso de evaluación y estudio ordenado por el Comandante del Ejército Nacional y realizados según Acta No. 095707 del 11 de febrero de 2021, del señor SS ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ de acuerdo a criterios, objetivos y ceñidos única y exclusivamente al análisis de la trayectoria militar, personal y profesional de personal considerado para ascenso, disponibilidad de planta, el cual recomienda el comando de la Fuerza, que personal asciende. Estudio que, para su caso, arrojó como resultado en **NO ASCENSO POR RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ.** De acuerdo con el artículo 52 del Decreto -Ley 1790 de 2000 (Anexo acta comité) (texto en cursiva y resaltado recuperado de la respuesta).»*

*10. El 09 de abril de 2021, el Ejército Nacional por medio de correo electrónico **notificó** la Acta No. 095707 del 11 de febrero de 2021».*

A partir de los mismos, ausculta el Despacho que la parte demandante confiesa (inciso 3° del artículo 77 del CGP)<sup>8</sup> que tiene conocimiento del acto objeto de la

<sup>7</sup>Folio 4, archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>8</sup>«**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros» (negrilla y subrayado del Despacho).

demanda desde el 9 de abril de 2021, por lo que ha de colegirse que a partir de dicha fecha se encuentra **notificada por conducta concluyente**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, el cual a las claras dice:

**«ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales» (negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a todo lo anterior, se descubre lo siguiente:

- La notificación por conducta concluyente del acto a la parte demandante se efectuó el **9 de abril de 2021**.
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **3 de junio de 2021**.
- La constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial fue expedida el **9 de agosto de 2021**.
- La demanda fue presentada el **16 de noviembre de 2021**.

Luego entonces, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del **10 de abril de 2021**, el cual fue suspendido **el 3 de junio de 2021**, habida consideración que ese día se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, tiene como efecto, propiamente, la suspensión de los términos de caducidad, así:

**«ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término** de prescripción o **de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o.** de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será **improrrogable**» (negrilla y subrayado del Despacho)

Obsérvese también que la suspensión de la caducidad opera en los siguientes supuestos contemplados en el artículo 21 *ibidem*, según lo que ocurra primero: i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, iii) **hasta que se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2°** *ibidem* y, iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a los que se refiere el artículo 20 *ibidem*.

De cara a este último supuesto, refiere el artículo 20 *ibidem* lo siguiente:

**«ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, **en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

**PARAGRAFO.** *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación» (Se resalta y subraya).*

Asimismo, de vela el despacho que dicha suspensión del término de caducidad se dio hasta el **9 de agosto de 2021**, fecha en la cual se expidió la constancia de no acuerdo de conciliación, de la que trata el artículo 2° *ibidem*, según la remisión expresa que hace el artículo 21 de la norma *ibidem*:

**«ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**
  - 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
  - 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*
- En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo» (Se resalta y subraya).*

Así pues, se ratifica que lo primero en ocurrir fue la expedición de la constancia de no acuerdo, toda vez que, del 3 de junio de 2021 al **9 de agosto de 2021** (2 meses y 6 días), aún no habían transcurrido los tres (3) meses de los que hablan los artículos 20 y 21 *ibidem*, ni por obvias razones, al no existir acuerdo conciliatorio, aplicaban los otros dos (2) supuestos comentados.

Por lo tanto, el 10 de agosto de 2021 se reanudó el conteo del término de caducidad y cesó hasta el **16 de noviembre de 2021** (radicación de la demanda).

Bajo estas consideraciones, el término de caducidad corrió del 10 de abril de 2021 al 3 de junio de 2021 y luego se reanudó del 10 de agosto de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

Así las cosas, si la parte demandante contaba con cuatro (4) meses para instaurar la presente demanda, dicho término inicialmente vencía el 10 de agosto de 2021 (10 de abril de 2021 – 10 de agosto de 2021), el cual se suspendió por el lapso de 2 meses y 6 días (3 de junio de junio de 2021 – 9 de agosto de 2021), y, como quiera que la demanda se radicó el 16 de noviembre de 2021, es decir, pasados 7 meses y 7 días de la notificación del acto, cuando debía presentarse a más tardar 6 meses y 6 días después de la mentada notificación (término de caducidad sumado al periodo que estuvo suspendida la misma), se colige, por tanto, que operó la caducidad, pues es evidente que el plazo para presentar la demanda feneció el 15 de octubre de 2021.

De esta forma, no le queda otro camino al Despacho más que proceder a rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

## **- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (PARTE DEMANDANTE)**

En consideración al poder conferido por Albert Vicente Castellanos Ruíz (demandante), al abogado Kevin Santiago López Borda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.240.589 y T.P. No. 350.568 del C. S. de la Judicatura, se le reconocerá personería para actuar como su apoderado judicial de conformidad con las facultades descritas en el memorial poder que obra a folios 14 y 15 del archivo 05 del expediente digital, así como las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [albert.castellanos@buzonejercito.mil.co](mailto:albert.castellanos@buzonejercito.mil.co) y por su apoderado judicial el correo [kevinsabogado2018@gmail.com](mailto:kevinsabogado2018@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, **POR CADUCIDAD**, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al abogado Kevin Santiago López Borda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.240.589 y T.P. No. 350.568 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder visible en folios 14 y 15 del archivo 05 del expediente electrónico, así como las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

**TERCERO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [albert.castellanos@buzonejercito.mil.co](mailto:albert.castellanos@buzonejercito.mil.co) y por su apoderado judicial el correo [kevinsabogado2018@gmail.com](mailto:kevinsabogado2018@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda junto a sus anexos y la subsanación fueron presentados por medios

electrónicos, **procédase al archivo del expediente**, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 529

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00149-00  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Juan Martín Bravo Castaño  
[juanmartinbc@gmail.com](mailto:juanmartinbc@gmail.com)  
**Accionado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[dagmaresiduos@cali.gov.co](mailto:dagmaresiduos@cali.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co)  
**Vinculada:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)

El señor Juan Martín Bravo Castaño presentó acción popular en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a:

- i) La seguridad y salubridad públicas,
- ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente,
- iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad:

*«hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, para que ejecute una recuperación del espacio público, limpieza y conservación ambiental del corredor ubicado en el municipio de Santiago de Cali, calle 25 con carrera 17 f, calle 25 con carrera 17 d, calle 25 con carrera 17 c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis»*

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se concluyó que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y ratificado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ante la falencia encontrada, por medio de auto interlocutorio No. 498 del 25 de julio de 2022<sup>1</sup> se procedió a inadmitir la demanda. Dentro del término otorgado (3 días), la parte actora presentó memorial de subsanación<sup>2</sup>, aportando para tal efecto la constancia de remisión de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la entidad accionada al correo electrónico para notificaciones judiciales de la misma, coligiéndose corregido el yerro enrostrado.

En este orden de ideas, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el accionante no actúa por intermedio de apoderado judicial, se dispondrá la notificación de la Defensoría del Pueblo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 21-6 *ibidem*, se comunicará al Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 *ibidem*, en cuanto refiere a las personas contras las que se dirige la acción popular, encuentra el Despacho que la misma se concreta en contra del DAGMA, pero esta no tiene personería jurídica propia, sino que es una dependencia del Distrito de Cali y, de la revisión de la respuesta<sup>3</sup> dada por esta entidad frente a la petición mediante la cual el accionante agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, se previene que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Cali -UAESP, es la competente de cara a la pretensión de recuperación del espacio público, razón por la cual, en principio sería otra de las entidades que integrarían la parte pasiva de la accionante, sin embargo, es también otra de las dependencias del Distrito de Santiago de Cali.

Por lo anterior, se tiene que quien debe resistir la acción popular es, en definitiva, el Distrito de Santiago de Cali, ente territorial que arropa las dependencias acusadas directa e indirectamente en la acción popular.

Por último, en virtud de la pretensión de conservación ambiental del corredor aludido, el Despacho torna pertinente la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para que conteste la demanda según las previsiones contenidas en el artículo 22 *ibidem*.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup>Registro No. 4 del índice en SAMAI.

<sup>2</sup>Registro No. 7 del índice en SAMAI.

<sup>3</sup>Registro No. 2 del índice en SAMAI, Tipo de Documento «3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ANEXO2RESPUESTA(.p df) NroActua 2», Tipo de Archivo «Anexos», Tamaño del Archivo: 789 kb, folio 4.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente acción popular instaurada por el señor Juan Martín Bravo Castaño, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA / Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP.

**SEGUNDO. VINCULAR** a la presente acción popular a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Distrito de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el fin de que intervenga dentro de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO. COMUNÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21, incisos 1 y 3 de la Ley 472 de 1998).

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculada por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (artículo 21, incisos 1 y 3, y artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

**SÉPTIMO:** La parte interesada, esto es la accionante, **FIJARÁ AVISO INFORMANDO A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (prensa o radio), debiendo allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso; y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito se allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora (artículo 21, incisos 1 y 2 *ibidem*).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*